



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1945-2016
CAJAMARCA**

Sumilla. La simple presencia de los procesados en la detención del agraviado como producto de la ejecución de una orden proveniente de las rondas campesinas en aplicación de la justicia comunal no acredita por sí sola su responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro que se les imputa.

Lima, ocho de junio de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por el **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintinueve de diciembre de dos mil quince por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió: **i)** a Julio Melquíades Marín Rodríguez, Santos Luciano Sánchez Tacilla y Graviel Sánchez Tacilla de la acusación fiscal como autores del delito contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de Guillermo Sánchez Tasilla; y **ii)** a Julio Melquíades Marín Rodríguez como autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del Estado. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El Ministerio Público sostiene que se advierten contradicciones en los fundamentos de la sentencia recurrida y hay una falta de análisis respecto a la existencia de indicios que vinculan a los procesados con los hechos imputados; ello sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1.1. Hay discrepancia entre lo declarado a nivel de instrucción y en juicio oral por el procesado Graviel Sánchez Tacilla, relacionado a la participación de Julio Marín.
- 1.2. La sentencia es incongruente al concluir que la orden para que el agraviado sea interrogado en el local de la Federación de Rondas



Campesinas de Cajamarca la dio el presidente de la ronda campesina, Pascual Flores Herrera, y al mismo tiempo indicar en el punto veinte, literal f, al resumir la testimonial de Pascual Flores Herrera que este manifestó que desconocía que el veinte de marzo de dos mil siete el agraviado Guillermo Sánchez Tasilla fue puesto a disposición de las rondas campesinas.

1.3. Ante la contradicción de la versión del agraviado, que indica directamente a los procesados como los que lo secuestraron y trasladaron hasta el local de las rondas campesinas, con la de los procesados Julio Melquíades Marín, Graviel Sánchez Tacilla y Santos Luciano Sánchez Tasilla, que niegan su participación en los hechos, correspondía valorar la declaración del agraviado, conforme a los presupuestos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

El Ministerio Público sostiene que el veinte de marzo de dos mil siete, a las cuatro horas y treinta minutos de la mañana, los hermanos Santos Luciano Sánchez Tacilla y Graviel Sánchez Tacilla, en compañía de Orlando Juárez Julca y dos personas no identificadas, se habrían constituido al caserío de Combayo, donde habrían interceptado el vehículo en el que viajaba el agraviado Guillermo Sánchez Tasilla, a quien intervinieron y trasladaron a la casa de las rondas, conducido por la señora Segunda Castrejón Vallejos. En ese lugar habrían esperado hasta las ocho horas, en que llegó el resto de los integrantes de las rondas campesinas de Cajamarca, que procedieron a interrogar al agraviado respecto a los hechos acontecidos en la comunidad de Combayo, donde se produjo la sustracción de pertenencias de Yolanda Juárez Julca.

Asimismo, sostiene que ese día los procesados Julio Melquíades Marín Rodríguez y Segunda Castrejón Vallejos, integrantes de las rondas campesinas de Cajamarca, habrían mantenido privado de su libertad al mencionado agraviado, reteniéndolo



en el local de la ronda campesina, ubicado en el domicilio de Segunda Castrejón, en donde procedieron a golpearle en el cuerpo y lo obligaron a realizar ejercicios, con la finalidad de que declare sobre el hurto acontecido en la comunidad de Combayo, lugar en donde permaneció hasta que llegaron efectivos policiales de la comisaría de Baños del Inca y el Fiscal.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Art. 152. Secuestro¹

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado

[...]

11 Es cometido por dos o más personas.

Art. 361. Usurpación de funciones

El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione a los encausados Julio Melquíades Marín Rodríguez, Santos Luciano Sánchez Tacilla y Graviel Sánchez Tacilla como autores del delito contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de Guillermo Sánchez Tasilla, con diez años de pena privativa de libertad, y al pago solidario de mil soles

¹ Texto vigente al momento de comisión de los hechos, modificado por el inciso a, del artículo uno, de la Ley veintiocho mil setecientos sesenta.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1945-2016
CAJAMARCA**

a favor del agraviado por concepto de reparación civil; y al procesado Julio Melquíades Marín Rodríguez como autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante dictamen número mil cuatrocientos setenta y seis-dos mil dieciséis-MP-FN-1ºFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Los fundamentos de absolución fueron los siguientes:

- 1.1. La controversia radica fundamentalmente en determinar si la privación de libertad del agraviado por miembros de las Rondas Campesinas de Cajamarca "FEDERCAICA" configura delito de secuestro o, por el contrario, constituye una práctica consuetudinaria reconocida constitucionalmente y utilizada como forma de control social por la ronda campesina en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Controversia que debe resolverse teniendo en cuenta las reglas del Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis.
- 1.2. Tanto de las declaraciones del agraviado como de los acusados se desprende que sí existía una Ronda campesina en el lugar en que se produjo el hurto en agravio de Yolanda Juárez Julca; tanto la agraviada como sus parientes reconocían la existencia de una autoridad comunitaria con capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales de control social y solución de conflictos; el mecanismo de conducción compulsiva del agraviado fue desplegado en mérito de este tipo de procedimiento; el hecho

ocurrió en el ámbito geográfico en el que domiciliaban tanto la denunciante como el agraviado y en el que operaban las rondas. De ese modo, se cumple en esencia las exigencias para la aplicación del fuero especial comunal.

1.3. No se vulneró el núcleo esencial de los derechos fundamentales del agraviado, en este caso, su derecho a la libertad, porque se ha establecido que su detención tuvo por objeto esclarecer los hechos derivados de la denuncia por hurto. La detención la efectuó un rondero, quien cumplía una orden emanada de las autoridades comunitarias. El interrogatorio se produjo en el local de la Federación de Rondas Campesinas de Cajamarca, ubicado en la urbanización El Bosque, lote cuatro, manzana R, de propiedad de los procesados Segunda Encarnación Castrejón Vallejo y Julio Melquíades Marín Rodríguez, al haberles dado esta orden el presidente de la ronda campesina, Pascual Flores Herrera, ante la inconcurrencia del agraviado a las citaciones efectuadas.

1.4. No se ha esclarecido debidamente si los latigazos se produjeron en el local ronderil, pudiendo haber sido propinados en el trayecto a este; pero sí está probado que el interrogatorio se produjo en dicho local, en presencia de varios de sus integrantes, siguiendo sus usos y costumbres, y dentro de las facultades que les reconoce la Ley.

1.5. No se ha probado objetivamente que los procesados Santos Luciano y Graviel Sánchez Tacilla hayan sido las personas que trasladaron de *motu proprio* al agraviado hasta el local de las rondas campesinas y menos que por su propia decisión lo hayan privado de su libertad y sometido a un severo interrogatorio.

1.6. No existen suficientes pruebas de cargo que vinculen al procesado Julio Melquiades Marín con los hechos que se le imputan, al no



estar probado que él estuvo presente cuando se detuvo e interrogó al agraviado, ya que solo obra la imputación del agraviado en su contra sin alguna otra prueba o indicio que dote de suficiencia probatoria a dicha declaración, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia a su favor.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la participación de los procesados en los hechos que se le imputan y si hubo intervención de las rondas campesinas en estos.

TERCERO. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Con fecha cinco de diciembre de dos mil once, se emitió sentencia absolutoria contra los procesados Julio Melquíades Marín Rodríguez, Segunda Encarnación Castrejón Vallejos, Santos Luciano Sánchez Tacilla y Graviel Sánchez Tacilla de la acusación fiscal en su contra por delito contra la libertad-secuestro agravado, en agravio de Guillermo Sánchez Tasilla. También se absolvió a Julio Melquíades Marín Rodríguez y Segunda Encarnación Castrejón Vallejos de la acusación fiscal por delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del Estado, representado por el Poder Judicial.

3.2. Recurrida en nulidad esta sentencia por el Ministerio Público, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria de fecha tres de abril de dos mil catorce², por mayoría, la declaró nula, señalando que no concurrían las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis,

² Folios seiscientos ochenta a seiscientos noventa y tres.

para que el caso fuese resuelto por el fuero de las rondas campesinas, ya que en autos no se advierte que los encausados sean integrantes de la ronda campesina que tenía a cargo la investigación contra el agraviado, además de que no existía orden de detención emanada de autoridad ronderil alguna, por lo que ordenaron la realización de un nuevo juicio oral.

- 3.3.** Iniciado el nuevo juicio oral el dieciocho de agosto de dos mil quince, culminó con la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, materia de la presente impugnación, en la que también se absolvió a los procesados de la acusación fiscal por los mencionados delitos.

CUARTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4.1. SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS

4.1.1. La Ejecutoria Suprema de fecha tres de abril de dos mil catorce³ declaró la nulidad de la primera sentencia, basada esencialmente en la falta de prueba respecto de la pertenencia de los acusados a una ronda campesina (que el agente o sujeto activo sea miembro de una ronda campesina), que, según esta, deslegitimaría la solución del conflicto por el fuero de las rondas campesinas.

4.1.2. Por el contrario, en la sentencia recurrida se sostiene que se encuentra acreditada la intervención de las rondas campesinas y la aplicación legítima de la justicia comunal en los hechos *sub judice*, pero no se ha acreditado de manera fehaciente la intervención de los procesados en la detención del agraviado Guillermo Sánchez Tasilla, ni que el procesado Julio Melquíades

³ Ver folios seiscientos ochenta.



Marín Rodríguez haya usurpado funciones estando presente en la casa ronderil cuando se detuvo e interrogó al agraviado.

4.1.3. La sentencia venida en grado señala en el rubro "Respecto a los alcances de la jurisdicción especial" los fundamentos por los cuales consideró que se cumplían los elementos objetivos exigidos por el Acuerdo Plenario número uno-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis, para la aplicación de la justicia comunal en el presente caso, fundamentos a los cuales nos remitimos y reproducimos, debiendo también tomarse en cuenta que, si bien son los ronderos los que ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su comunidad, todos los integrantes de esa comunidad tienen legitimidad para solicitar a las autoridades ronderiles la aplicación de este tipo de justicia cuando se cumplen las condiciones para tal fin⁴.

4.1.4. En tal sentido se tiene que, del estudio de autos, se desprende que tanto el procesado Graviel Sánchez Tacilla, presunto afectado con el delito de hurto que se pretendía esclarecer con la intervención, como el agraviado Guillermo Sánchez Tasilla vivían en el caserío Ventanillas de Combayo, del distrito de Baños del Inca, en Cajamarca, en el que tenían jurisdicción las rondas campesinas, por lo cual dicho procesado tenía legitimidad para acudir a las rondas a denunciar el hecho, tanto así que la agraviada del hurto, Yolanda Juárez Julca, esposa del mencionado procesado, no concurrió a la policía o autoridad formal, sino a la ronda campesina para denunciar el hecho, por tanto serían ellos quienes harían justicia en este caso.

⁴ Así se desprende de lo estipulado en los artículos ocho y nueve del Convenio ciento sesenta y nueve del año mil novecientos ochenta y nueve, de la Organización Internacional del Trabajo, convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



4.1.5. Es cierto que el entonces presidente de las rondas campesinas, Pascual Flores Herrera, refirió que nadie le comunicó que el agraviado fue detenido ese día, pero la citación para que acudiera a declarar ese día al local de las rondas campesinas al que fue llevado el agraviado se encuentra suscrita por él; así lo acredita el documento obrante en copia a folios cincuenta y cuatro. La legitimidad de este documento no ha sido cuestionada por el Ministerio Público; por el contrario, este, en un momento dado, solicitó su oralización en audiencia⁵ como prueba de cargo de la intervención de los ronderos en los hechos. Esclarecido este tema, corresponde entonces establecer cuál fue la participación de los procesados en estos hechos.

4.2. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS EN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA

4.2.1. El Ministerio Público reclama que se valore la declaración del agraviado Guillermo Sánchez Tasilla, que los indica como participantes en el hecho imputado. Sin embargo, de la lectura de las declaraciones del agraviado se desprende que estas no son uniformes en cuanto a la sindicación de los procesados; pues, si bien a nivel de instrucción⁶ les incriminó haber sido los que lo bajaron del vehículo en el que viajaba y lo empujaron dentro de otro, afirmando inclusive que estos le dijeron que ellos habían planeado el secuestro y lo habían estado siguiendo; contrariamente, a nivel preliminar⁷, afirmó que fue Benjamín Suárez Julca quien junto con dos personas desconocidas lo

⁵ Ver folios seiscientos dieciocho.

⁶ Declaración preventiva a folios sesenta y siete a sesenta y ocho.

⁷ Manifestación policial en folios nueve a once.

bajaron del carro, lo subieron a la fuerza en un taxi, y lo amenazaron. Ciertamente hizo referencia a la presencia del procesado Santos Sánchez Tacilla, pero sin imputarle acción alguna.

4.2.2. Esta versión preliminar del agraviado no solo coincide con la del procesado Benjamín Suárez Julca, quien de manera uniforme, tanto preliminarmente⁸ como en instrucción⁹, afirmó que se bajó del carro junto con dos ronderos, uno de nombre Lucas y otro no identificado, quienes intervinieron al agraviado después de que él lo identificó, que también estaban presentes los procesados Graviel y Santos Sánchez Tacilla, pero solo estaban acompañando; sino también coincide con la de los referidos procesados, quienes en juicio oral reconocen haber estado presentes cuando intervinieron al agraviado y lo condujeron a local de las rondas campesinas, pero señalan que fueron dos ronderos los que por órdenes de la presidenta de las rondas campesinas lo intervinieron y lo condujeron al despacho de la señora Segunda Castrejón; ellos solo intervinieron como espectadores¹⁰, argumento creíble, por cuanto uno de ellos era el directamente afectado con el hurto que se pretendía esclarecer con la intervención y el otro era su hermano.

4.2.3. Se debe tener en claro que, conforme lo expuesto, está acreditada la presencia de los procesados Graviel y Santos Sánchez Tacilla al momento de la intervención e interrogatorio del agraviado, mas no el que estos hayan tenido participación activa

⁸ Folios trece a dieciséis.

⁹ Folios treinta y nueve a cuarenta.

¹⁰ Declaración de Graviel Sánchez Tacilla en sesión de audiencia del siete de octubre de dos mil quince y declaración de Santos Luciano Sánchez Tacilla en sesión de audiencia del trece de octubre de dos mil quince.

en dicha intervención. El indicio de presencia por sí solo no es suficiente para sustentar una condena en contra de estos procesados; por otro lado, la sola declaración del agraviado en la etapa de instrucción, sin elemento periférico adicional que la corrobore, aunado a su falta de uniformidad con su declaración preliminar, no reúne los requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a estos procesados.

4.2.4. A esta falta de acción por parte de los procesados cabría mencionar como elemento adicional que la configuración del delito de secuestro exige también como elemento objetivo normativo para su configuración que el agente actúe "*sin derecho, motivo, ni facultad justificada*". El Ministerio Público no ha cuestionado el hecho de que fueron las rondas campesinas las que ordenaron la captura del agraviado; por el contrario, en su requisitoria oral en juicio oral expuso¹¹: "*[...] aparecen evidencias más que suficientes que advierten que la referida¹², en su condición de miembro integrante de la Federación de Rondas campesinas, ordena para que se capture al agraviado Guillermo Sánchez Tasilla y se efectúe la intervención y posterior secuestro*", lo que significa que el propio titular de la acción reconoce que la privación de libertad del agraviado provino de una orden emanada de las rondas campesinas, y no de la voluntad de los procesados. Todo esto nos deriva en la atipicidad de la conducta de los procesados Graviel y Santos Sánchez Tacilla.

4.2.5. En cuanto al procesado Julio Marín Rodríguez, a quien se le imputa la comisión del delito de usurpación de funciones, el

¹¹ Folios ochocientos veinticuatro.

¹² Haciendo alusión a la procesada fallecida Segunda Castrejón Vallejos.

Ministerio Público sostiene¹³ que este, en su condición de rondero, junto con su conviviente Segunda Castrejón Vallejos, retuvieron al agraviado en el local de la ronda campesina, golpeándolo con una binza en el cuerpo y obligándolo a realizar ejercicios con la finalidad de que declare sobre la autoría de un hecho delictuoso.

4.2.6. De esta imputación fáctica se deriva que el fiscal no cuestiona la condición de rondero del procesado, pero tampoco señala cuál es la función usurpada. El artículo trescientos sesenta y uno del Código Penal contempla varios supuestos, por lo cual es una exigencia elemental del tipo penal incriminado que el titular de la acción penal precise cuál de estos imputa al procesado, y expresamente señale en qué consistiría la función usurpada; no basta con atribuir una acción, debe indicar por qué considera que esta no se encuentra dentro de las funciones del imputado. Lo contrario vulnera el principio de imputación necesaria y atenta contra el derecho de defensa del encausado.

4.2.7. El procesado niega haber tenido la condición de rondero en la fecha de comisión de los hechos y niega también haber participado en estos hechos. De la revisión de autos se advierte que las únicas pruebas de cargo en su contra son: i) la declaración del agraviado, quien en su manifestación preliminar, ratificada en su instructiva, señaló que estuvo presente junto con Segunda Castrejón en la casa de la ronda, y ii) la del procesado Graviel Sánchez Tacilla, quien afirmó a nivel de instrucción que, al no asistir el agraviado a la citación del presidente de rondas del lugar donde se cometió el hecho, este se puso en contacto con Segunda Castrejón y su esposo, el procesado Julio Marín, de la

¹³ Acusación fiscal en folios trescientos treinta y nueve.

Federación de Rondas de Cajamarca, quienes le entregaron una orden de detención al señor Lucas que trabaja en dicha federación; sin embargo, este en juicio oral se rectificó, diciendo que no recuerda si Julio Marín estuvo presente el día de los hechos.

4.2.8. No obstante, la lectura de estas dos declaraciones advierte que no resultan suficientes para sustentar una condena en su contra, porque la presencia del acusado en el inmueble señalado por el agraviado y sus coprocesados como la casa de la ronda queda justificada en el hecho de que este era conviviente de Segunda Castrejón y como tal, domiciliaba también en dicho inmueble. Así lo reconoció este en su instructiva¹⁴, cuando indicó domiciliar en el inmueble situado en la urbanización El Bosque, lote cuatro, manzana R de Cajamarca –que según la hoja membretada de citación de la Federación de Rondas Campesinas (FEROCAPROCAJ) obrante en fojas cincuenta y cuatro, funcionaba como local de dicha federación comunal–, del cual señaló que salió el día de los hechos a la seis de la mañana para dirigirse a otro inmueble de su propiedad a realizar trabajos de tala de árboles, versión que se vería corroborada en el hecho de que ninguno de sus coprocesados ni el agraviado refieren que este estuvo presente cuando interrogaron a este último, lo que evidencia además que no pudo entonces participar de las acciones que le imputa el Fiscal. Del mismo modo, no obra ningún elemento de juicio que acredite que este dispuso la detención del agraviado, ya que la citación al agraviado para que se presentase a declarar en dicho inmueble el día de los hechos no la suscribió el procesado, sino Pascual

¹⁴ Folios ciento noventa a ciento noventa y dos.

Flores Herrera, quien fungía de presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas¹⁵; por lo que no se encuentra acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa.

4.2.9. Al no haberse acreditado la participación y responsabilidad penal de los procesados en los hechos que se les incrimina, resulta inoficioso cualquier argumento referido a la vulneración de derechos fundamentales en la actuación de estas rondas campesinas, toda vez que, de verificarse tales actos, estos ya no serían de imputación contra dichos encausados, sino contra los miembros de la comunidad de ronderos. No obstante, es del caso acotar que la vulneración de derechos fundamentales en estos casos deben evaluarse no solo en el contexto constitucional, sino también en el del ámbito del entendimiento y asimilación de la justicia comunal.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal, **DECLARARON:**

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintinueve de diciembre de dos mil quince por los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que absolvió: i) a Julio Melquíades Marín Rodríguez, Santos Luciano Sánchez Tacilla y Graviel Sánchez Tacilla de la acusación fiscal como autores del delito contra la libertad personal-secuestro agravado, en agravio de Guillermo Sánchez

¹⁵ Documento en copia obrante a folios cincuenta y cuatro.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1945-2016
CAJAMARCA**

Tasilla; y **ii)** a Julio Melquíades Marín Rodríguez, como autor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio del Estado.

II. MANDARON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr

15 MAY 2018

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA